



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7666-2005-PHC
LAMBAYEQUE
MANUEL ESPINO VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Espino Vásquez contra la resolución de la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 36, su fecha 16 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Decimotercer Juzgado Penal de Chiclayo, señor Martín Delgado Ramírez y contra don Leopoldo Fernández Castro, por violación de su derecho a la posesión, alegando que, si bien con fecha 1 de julio de 2005 se le reconoció la prescripción de la pena privativa de libertad impuesta contra su persona, los demandados emitieron un auto de lanzamiento a fin de que desocupe un inmueble que viene poseyendo, sin invocarse derecho alguno que sustente esta decisión, lo cual considera vulneratorio de sus derechos, ya que al haberse emitido auto reconociendo la prescripción de la pena, éste alcanza en sus efectos al proceso de usurpación que se le venía siguiendo.
2. Que si bien los procesos de hábeas corpus no tienen por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, es procedente la interposición del mismo cuando se establecen judicialmente restricciones al pleno ejercicio del derecho a la libertad individual. En estos casos, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos. A su vez, el artículo 25^a del Código Procesal Constitucional enumera los derechos que son susceptibles de ser tutelados mediante este tipo de procesos, los cuales deben tener todos ellos conexidad con la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del estudio de autos se tiene que en el proceso el demandante alega el derecho constitucional a la posesión como sustento de su demanda, tratándose los hechos controvertidos de un delito de usurpación, que debe ventilarse en sede judicial y que no tiene conexión alguna con los derechos protegidos en esta vía. Por tanto, al no estar los hechos y el petitorio de la demanda referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, la presente demanda deviene en improcedente, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1), del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)